

RESOLUCION EXPTE. SA MAD/09/11 ENTECOI CONSEJO

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. M. Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 24 de mayo de 2013

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo) con la composición ya expresada y siendo Ponente Dña. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente SA MAD/09/11 ENTECOI incoado tras la denuncia formulada contra la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid (en adelante DGIE y M), por [XXX], por incurrir en prácticas que podrían estar prohibidas por el artículo 2 de la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

Infracción denunciada

1. El 15 de junio de 2011 se recibe denuncia en el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (SDCM) presentada por [XXX] contra la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid por presuntas conductas contrarias a la LDC (folios 1-5 del Exp.).
2. La conducta denunciada se refiere a la denegación de una autorización, por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, para un proyecto técnico de electricidad de baja tensión, realizado por un licenciado en Ciencias Físicas y visado por el Colegio Oficial de Físicos de España (en adelante, COF) con número 1532 (08/02/2011). El denunciante es titular de una empresa que se dedica a la realización de Licencias de Actividad y Obras de Acondicionamiento Puntual que no impliquen obra de edificación. Según el denunciante, la denegación de la autorización no le permitiría acceder al mercado de las instalaciones eléctricas de baja tensión, lo que es necesario para la realización del Acto de Comprobación. Para el denunciante, se estaría afectando la libre competencia en la realización de Proyectos Eléctricos de baja tensión para la

obtención del certificado necesario para locales de pública concurrencia (hostelería) (folio 3 del Exp.).

3. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de Febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se entendió por la CNC y por el SDCM que la conducta denunciada alteraba la competencia exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (folios 6 a 12 y del Exp.).

Sobre las partes

Denunciante

4. [XXX]

Denunciado

5. La Subdirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid (Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, Viceconsejería de Economía, Comercio y Consumo, Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIE y M)).
6. Como tercera parte, no denunciada, se encuentra también ENTECOI, Entidad Técnica de Control Industrial S.L.

Sobre el mercado relevante

7. En su propuesta de archivo, el SDCM analiza el posible mercado afectado por la conducta objeto de la denuncia como sigue:

Respecto al ámbito geográfico, éste viene encuadrado por el ámbito de competencia objetiva de la DGIE y M de la Comunidad de Madrid en el otorgamiento de estas autorizaciones y de la normativa aplicable al efecto, y que circunscribe la actuación de aquella a la Comunidad de Madrid (Decreto 25/2009, de 18 de marzo del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda), siendo en este caso la solicitud de autorización para un negocio sito en la calle Santa Bárbara 9, en el término municipal de Madrid (folio 18 del Exp.).

Respecto al producto, se limita a la realización de proyectos y direcciones de obra en instalaciones eléctricas sujetos a autorización de la Administración pública territorial competente. Proyectos sujetos al Reglamento electrónico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, así como a las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) BT-01; BT-51; BT-04 y BT-28, entendiéndose como instalaciones eléctricas (artículo 3 del Reglamento) [literal]: “*Todo conjunto de aparatos y de servicios asociados en previsión de un fin particular: producción, conversión, transformación, transmisión, distribución o utilización de la energía eléctrica*”.

Actuaciones del Servicio de Defensa de la Competencia de la CA de Madrid

8. El 15 de julio de 2011, tras la recepción de la denuncia, se inicia un trámite de Información Reservada con la DGIE y M, y el 1 de septiembre de 2011 con el COF (folios 13 a 25 del Exp.).
9. El 4 agosto de 2011 tiene entrada la contestación a la información requerida realizada a la DGIE y M, en la que se adjunta la Resolución de 27/07/2011 de la citada Dirección General, *"sobre la competencia profesional del denunciante para la firma del Proyecto de la instalación eléctrica de un local destinado a croissantería, con despacho de panes y bollería, en la Plaza de Santa Bárbara, 9, en el término municipal de Madrid"*, y por la que se deniega la solicitud al denunciante.

La DGIE y M se refiere a la normativa aplicable al régimen de autorizaciones, y jurisprudencia, en concreto:

- Las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) BT-04 *"Documentación y puesta en servicio de las instalaciones"* y BT- 28 *"Instalaciones en locales de pública concurrencia"*, del Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrónico para Baja Tensión.
- La Orden 9344/2003 de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, dictada en desarrollo del Decreto 38/2002, de 28 de febrero, y en la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.
- La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 10 de enero de 1990, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala 9 Sección 9), en donde se establecen las pautas a seguir por la Administración, para otorgar una licencia que requiera de un proyecto técnico.

Para la DGIE y M (folio 8 del Exp.) [Literal]: *"El autor del proyecto no acredita en absoluto haber realizado estudios de las aplicaciones técnicas de electricidad a las instalaciones eléctricas, imprescindibles para llevar a cabo el proyecto y la dirección de obra que nos ocupa (—y) se considera que no dispone de los conocimientos suficientes para redactar y dirigir el presente Proyecto de instalación eléctrica de un local destinado a croissantería, con despacho al público de panes y bollería (...)"*.

10. En su respuesta al requerimiento de información, el COF contesta (folio 25 del Exp.):

"siempre ha entendido que un titulado en físicas es competente para desempeñar los cometidos de instalador autorizado, en sus diferentes variantes, en los términos que dispone el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrónico de baja tensión.

Disposición que, como no podía ser de otra manera, ni atribuye competencias en exclusiva, ni excluye a ningún titulado profesional". (...)

A su vez, el COF recoge 15 supuestos de visados en instalaciones para generación, distribución y aprovechamiento de la energía eléctrica, a título

ilustrativo, y en los que no se ha producido incidencia técnica de clase alguna. Habiéndose registrado hasta el momento casos de colegiados de Andalucía, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Islas Canarias, Murcia, Navarra, País Vasco y el propio Madrid (folio 24 del Exp.).

11. El órgano instructor señala también como normativa aplicable al caso:

- La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobada el 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, más conocida como Directiva de Servicios o Directiva Bolkestein, exigiendo en un plazo de tres años desde su entrada en vigor (28 de diciembre de 2006) su trasposición por los Estados miembros, siendo en España la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la encargada de la trasposición de la citada Directiva.
- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 2008, sobre medidas de reforma estructural y de impulso de financiación de las pequeñas y medianas empresas, que en su apartado vigésimo primero, acordaba proceder a la reforma del marco normativo de los servicios profesionales y los Colegios Profesionales para promover una mayor competencia, dentro del proceso interno de trasposición de la Directiva comunitaria iniciado por la citada Ley 17/2009. Dando lugar con ello a la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, previamente informada por la CNC, en versión de Anteproyecto, y que modificaba 46 leyes estatales, conocida como Ley Omnibus.
- La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria que establece el marco jurídico en el que se desenvuelve la reglamentación sobre seguridad industrial, y ha sido objeto de modificación con ocasión de la Ley Omnibus en sus artículos 4, 12, 13, 15, 17, así como en su Título IV y en el precepto 31.2. El apartado 5 de su artículo 12 señala [literal]: *“los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”*.
- El Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrónico para Baja Tensión en vigor, y en el que se indica (sobre todo en el Apartado 2.1 de su Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-04) que el proyecto deberá ser redactado y firmado por un técnico titulado competente.
- La citada ITC-BT-04, que ha sido recientemente modificada por el artículo 7 del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a las Leyes 17/2009, de 22 de diciembre, y 25/2009, de 22 de diciembre. Si bien, en lo que respecta al precepto por el que el proyecto deberá ser redactado y firmado por un técnico titulado competente ha decidido el legislador que se mantenga en su redacción original, por lo que se sigue haciendo referencia a técnico titulado competente.

- Y en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Orden 9344/2003, de 1 de octubre de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, dictada en desarrollo del Decreto de la Comunidad de Madrid 38/2002, de 28 de febrero. Normas por las que se regula el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección, de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión, haciendo referencia en el artículo 6.1 de la citada Orden, a la necesidad de que todo proyecto deba ser redactado y firmado por titulado competente y visado por su Colegio.

Valoración del Servicio de Defensa de la Competencia de Madrid

12. El SDCM, en su propuesta de archivo, cita al extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, TDC), y en la actualidad la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), en su denuncia de que situaciones como la analizada suponen esa reserva de actividad y un obstáculo a la competencia. En concreto se cita el informe del TDC de 1992, *“Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España”*, que *“señalaba que la exigencia de una titulación profesional determinada para el ejercicio de ciertos oficios o actividades representaba una limitación al derecho de la libertad de empresa, que reduce la competencia pues restringe el número de posibles oferentes, pudiendo estar únicamente justificada cuando la protección de los usuarios de los servicios afectados aconsejara prohibir el ejercicio de la actividad a quien no tuviera los conocimientos especializados pertinentes”*. Y respecto a la CNC se cita en informe de 2008 sobre *“El Sector de Servicios profesionales y los Colegios Profesionales”*, donde se ahondaba en la posición crítica a la creación de reservas de actividad.
13. Con respecto a la normativa vigente el SDCM señala que: *“En la normativa vigente que regula las autorizaciones que se conceden por las Comunidades Autónomas, no parece exigirse ninguna titulación concreta para la firma de proyectos energéticos”*. Se habla, como anteriormente se expuso, de *“técnico competente”* y *“técnico facultativo competente”*, no existe pues, ninguna reserva legal o reglamentaria que atribuya con exclusividad a una determinada rama de la ingeniería, la competencia para la realización de proyectos de instalación energética. Y añade que: *“El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto (Sentencias entre otras de 11 de febrero de 1997 y 4 de mayo de 2004) al señalar que la competencia de cada rama de la Ingeniería, depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, permitiendo la realización de la actividad de que se trate a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para llevarla a cabo”*, entendiendo igualmente el mismo Tribunal (Sentencias de 1 de abril de 1985 y 19 de diciembre de 1996) que *“la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada”*; que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ya citada, trata precisamente de eliminar las posibles limitaciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios. El art. 11 de dicha Ley

preceptúa que la normativa relativa al acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar ese acceso o ejercicio a, entre otros criterios, "requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad"; que "la Ley 25/2009 de 22 de diciembre (ley ómnibus), es clara al señalar que los instrumentos de intervención de las Administraciones Públicas en los distintos sectores económicos (como puede ser el régimen de autorizaciones de que es objeto el presente Expediente), deben de ser analizados pormenorizadamente y ser conformes con los principios de no discriminación y de darse la misma, de justificación por razones imperiosas de interés general." Y que "en el mismo sentido, el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, introducido con ocasión de la repetida ley ómnibus, permite una mayor flexibilidad al ejercicio de actividades a través de las fórmulas llamadas declaración responsable y comunicación previa, que debería facilitar considerablemente el acceso a la prestación de servicios, eso sí, en los casos legales que permitan estas figuras".

14. Todo lo anterior lleva al SDCM a concluir que "cuando se exige una determinada titulación para llevar a cabo una actividad como la presente —en este caso que el proyecto sea firmado por un ingeniero industrial-, se está creando una barrera de acceso a esa actividad, limitando a una parte de los posibles participantes el poder realizar la misma en un mercado determinado, para privilegiar a otros"; que "Aunque la normativa vigente no exija que determinados proyectos -como el que contemplamos sean firmados por un determinado colectivo, en la práctica, algunas Comunidades Autónomas exigen que sean firmados por Ingenieros Industriales. Ello supone que se confiera una reserva de actividad a favor de este colectivo, ya que se está apartando a otros profesionales capacitados para la firma de proyectos de ejecución de instalaciones eléctricas, quedando esas prácticas reservadas a profesionales que cumplan determinados requisitos de acceso, cerrándose al resto, y limitando de ese modo número y variedad de operadores en el mercado, con la repercusión que ello puede derivar sobre los precios de estos servicios." , y que por tanto, "Todo lo anterior debe conllevar por parte de las Administraciones Públicas territoriales, como Principio general de actuación, una interpretación restrictiva de todos aquellos supuestos en los que sus decisiones (en este caso autorizaciones) pudiesen dar lugar a barreras de entrada en los distintos mercados, así como de una mayor motivación de estas decisiones (autorizaciones) cuando impliquen una denegación en el acceso a la prestación del servicio (como es el caso presente)."
15. Continúa su valoración el SDCM razonando que "No obstante lo señalado con anterioridad, es precisamente en base a la interpretación de la normativa administrativa actual de nuestra Comunidad Autónoma, que la denegación a la solicitud del denunciante en la Resolución de 27/07/2011 se realiza en el ámbito de las competencias propias de la DGIE y M"; que "Efectivamente, esta normativa

mencionada con anterioridad en la presente Propuesta de no Incoación y de Archivo, prescribe que todo proyecto deberá ir firmado por el técnico titulado competente y visado por el respectivo Colegio Profesional. Pero, no se concreta ni se relaciona en la normativa, listado alguno de titulaciones que pueden ser consideradas adecuadas para la elaboración de estos proyectos. En este sentido, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado cuya responsabilidad de concreción al caso concreto reside en la Administración pública correspondiente, a falta de una mayor exactitud en la previsión normativa (Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1996, de 12 de noviembre, en su F2J. 4. [literal]: "Es un concepto indeterminado o abierto el que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico", y con anterioridad, la Sala tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de abril de 1964); que "En este sentido, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 10 de enero de 1990, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sala 3ª Sección 5ª), establece que la Administración, para otorgar una licencia que requiera de un proyecto técnico [literal, FD1 12, la negrita es de este SDC]:

"Debe atender a la legalidad vigente reguladora de los profesionales competentes en la materia a que se contrae el proyecto, y en defecto de esa norma debe, según su naturaleza, examinar si por la preparación académica del profesional está éste capacitado para formularlo, careciendo de fundamento la inhibición de la Administración y la presunción iuris tantum de ser competente el técnico autor de un proyecto, ya que ello supondría la falta de garantía de las exigencias que comporta la formulación del mismo".

Se señala además en la Sentencia [literal, FD2 2, la negrita es de este SDC]:

(...) que la resolución de un expediente administrativo en el que se exija un proyecto técnico, éste debe ser valorado por la Administración no sólo en cuanto se refiere a su idoneidad objetiva, sí no también en relación a la capacidad profesional de quien lo redacte, toda vez, que sólo con una titulación adecuada podrá la Administración advenir la conformidad del proyecto con las exigencias técnicas que dimanen del objeto para el que se solicite una licencia".

Y que: "Por otra parte, la citada sentencia añade que el otorgamiento de un permiso de ejecución, por parte de la Administración [literal, FD1 2, la negrita es de este SDC]:

"No debe dejarse al arbitrio de quien solicita la licencia ni del Colegio al que corresponda el técnico autor del proyecto, sin que el visado de un Colegio Profesional implique un juicio sustitutorio de que deba emitir la Administración".

Por lo que concluye el SDC que: "La Resolución de 27/07/2011, de la DGIE y M "sobre la competencia profesional del Físico denunciante, para la firma del Proyecto de la instalación eléctrica de un local destinado a croissantería, con despacho de panes y bollería, en la Plaza de santa Bárbara, 9, en el término municipal de Madrid", es un acto dictado unilateralmente por una Administración Pública territorial, en el ejercicio de sus potestades administrativas subordinadas al interés general, y conforme a la interpretación que se realiza de la normativa

aplicable al efecto (así, en sentido similar, Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 21 de marzo de 2001 en el Expediente R 445/00, Arquitectos Vasco Navarros, FD 22 y 3 2; Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2004 en su Fi 2 2 y Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sala 3ª Sección 3 2, en su FJ 2 2)”.

16. Sobre la motivación que sustenta la denegación del órgano denunciado dice el SDCM: “La Resolución de 27/07/2011 de la DGIE y M, a través de la cual la Administración madrileña concreta la normativa aplicable al efecto, prima principios de seguridad industrial en la motivación de la denegación al denunciante, al señalar [literal, folio 18 del Exp.]”:

"el autor no acredita en absoluto haber realizado estudios de las aplicaciones técnicas de electricidad a las instalaciones eléctricas, imprescindibles para llevar a cabo el proyecto y la dirección de obra que nos ocupa".

17. Y finalmente valora que: “Por todo lo anterior, de no considerarse el denunciante conforme con la concreción realizada por la Administración de la Comunidad de Madrid con ocasión de la citada Resolución, al tratarse la misma, como se ha mencionado, no de un comportamiento si no de un acto dictado unilateralmente por una Administración Pública territorial, en el ejercicio de sus potestades administrativas subordinadas al interés general, y de acuerdo a la interpretación realizada de la normativa aplicable al efecto, deberá destruir la presunción de legalidad del acto administrativo denunciado, siendo posible por el denunciante:

1. Instar la revisión administrativa de la Resolución, en cuanto acto administrativo, por la propia Administración autora de la misma, dentro de los términos y plazos que le permite la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. Instar, en forma y plazo, la revisión judicial de la Resolución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

18. Y añade que “(...) se debería solicitar a aquellos órganos de la Administración autonómica que tienen encomendada la autorización de proyectos energéticos, que cesen en todos aquellos comportamientos que limiten la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, que posibiliten el acceso a otros facultados para competir en el mercado, y que ello se plasme normativamente por la autoridad autonómica correspondiente, dando así la posibilidad de concurrir a otros colectivos a ese mercado, eliminando toda ambigüedad al respecto”.

Propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de Madrid

19. Por toda la anterior motivación el SDCM propuso al Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (TDCM), el 30 de septiembre de 2011 la “NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES que dieron lugar a la apertura de una información Reservada.”

Hechos posteriores a la propuesta del SDCM al TDCM

20. El 19 de diciembre de 2011 se publica la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que extingue el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, por lo que finalmente no fue dictada resolución en el expediente de referencia de esta Resolución.
21. El 13 de diciembre de 2012 se recibe en la CNC oficio de la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica dando traslado del expediente de referencia para su Resolución a la vista de la Propuesta realizada por el SDCM.
22. El Consejo deliberó y falló esta resolución el 30 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia ejecutiva de la Comisión Nacional de la Competencia

En virtud del artículo 9 de la Ley de 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de diciembre de 2011), quedó extinguido el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, creado por la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, ha sido asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior, la Consejería de Economía y Hacienda y, en concreto, por la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 12.2 y 24 de la LDC y la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero de Coordinación de las Competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia son responsabilidad de la citada Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

SEGUNDO.- Valoración Jurídica

Como el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid concluye en su propuesta de Archivo, la conducta denunciada en el presente expediente se refiere a un acto administrativo, dictado en el marco de autorizaciones administrativas para proyectos de instalaciones eléctricas de baja intensidad en locales comerciales, para lo que el órgano denunciado es competente.

A la vista de la denuncia presentada y del análisis de los hechos realizado por el SDCM, el Consejo no aprecia indicios racionales de infracción de la Ley 15/2007. El Consejo comparte los argumentos por los que el SDCM descarta la existencia de infracción de la LDC.

No obstante, debe este Consejo señalar que la normativa citada por el SDCM en el informe elevado a este Consejo para la propuesta de archivo debería ser revisada, al

menos en lo referente a la Orden 9344/2003, de 1 de octubre de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, dictada en desarrollo del Decreto de la Comunidad de Madrid 38/2002, de 28 de febrero, con el objeto de verificar su compatibilidad con el *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio*, promulgado en cumplimiento de la Ley Ómnibus (Ley 25/2009), que modificó el régimen de visado colegial previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Según esta nueva norma, los Colegios pueden visar trabajos *“únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto”*. Consecuentemente los visados pueden ser de dos tipos: obligatorios y voluntarios. El listado de visados obligatorios, cuyo establecimiento compete en exclusiva del Estado, viene delimitado en el art. 2 del RD 1000/2010, mediante nueve supuestos donde el visado es obligatorio. Tres supuestos están relacionados con las edificaciones (proyectos de ejecución y certificados finales de obra), cinco con trabajos relacionados con el uso y depósito de explosivos y uno con obras de minería, por lo que parece que las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión, objeto de este expediente, no estarían contempladas entre las instalaciones para las que la norma estatal reserva la exigencia de visado colegial. Y aun en los nueve supuestos contemplados como actividades que requieren visado colegial, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del RD 1000/2010, podría haber varios colegios competentes, en cuyo caso *“el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos”*.

No existiendo, pues, indicios de prácticas restrictivas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia en la información que consta en este expediente, el Consejo considera ajustada a Derecho la Propuesta de Archivo de las actuaciones reservadas realizadas en el marco del expediente SA MAD/09/11 ENTECOI.

Por todo cuanto antecede, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Consejo

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el expediente SA MAD/09/11 ENTECOI por el Servicio de Defensa de la Competencia de la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad Autónoma de Madrid, como consecuencia de la denuncia presentada, por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid y notifíquese al denunciante y denunciado haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.